Núm. 1652

Fecha 31 de mayo de 1973 - 3:50 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado

Por: Lourdes L. de Prieto
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA

AL INCISO C DEL ARTICULO I DE LAS NORMAS PARA EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO PARA HUEVOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO, APROBADAS EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1971, SEGUN ENMENDADAS.

Sección 1.- Se enmienda el Inciso C del Artículo I de las Normas para el Programa de Garantía de Precio para Huevos Producidos en Puerto Rico, aprobadas el 9 de septiembre de 1971, según enmendadas, para que se lea como sigue:

"C. El Departamento de Agricultura pagará a aquellos empacadores de huevos que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, una compensación que consistirá en el pago de la diferencia entre el precio de garantía al empacador establecido y el precio de venta de los huevos o el precio ajustado al mercado de Nueva York, cualquiera de estos dos últimos que sea mayor. No se pagará una diferencia mayor de $6.00 por caja de 30 docenas, excepto que durante el período comprendido entre el primer lunes del mes de abril y el último domingo del mes de agosto de cada año, se podrá pagar una diferencia de hasta $7.50 por caja de 30 docenas. La compensación se determinará de la siguiente manera, con las limitaciones establecidas en el Artículo IV de estas Normas:

"1. Precios de Garantía

Los precios garantizados para cada caja de huevos de 30 docenas serán los siguientes:

Tamaño	Precios Garantizados al Empacador	Precios Garantizados al Productor
Grande	$18.20	$15.90
Mediano	16.40	14.10
Pequeño	13.20	10.80

"2. Precio de Venta Obtenido por el Empacador

El precio de venta obtenido por el empacador es el precio a que se hayan vendido los lotes de huevos que cualifiquen para este Programa, el cual deberá ser corroborado por evidencia fehaciente mediante presentación de facturas de venta, debidamente certificadas por el vendedor y el comprador.

"3. Precio de Compra

"El precio de compra será el precio pagado por el empacador al productor y que en ningún momento podrá ser menor que el garantizado por el Programa, corroborado por evidencia fehaciente mediante presentación de certificados de compra debidamente cumplimentados y suscritos tanto por el empacador como por el productor; Disponiéndose, que cuando el empacador utilice un formulario de liquidación al productor, aceptable al Departamento de Agricultura, el mismo podrá ser usado en sustitución del certificado de compra indicado, siempre y cuando que el empacador, o su representante autorizado, certifique que compró los huevos al productor en la fecha, cantidades, tamaños y precios especificados en el formulario de liquidación.

"4. Precio Promedio en Nueva York Ajustado

"El precio promedio en Nueva York ajustado es el promedio de la suma de los precios al por mayor más altos cotizados prevalecientes en dicho mercado el lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana para cada tamaño de huevos de cascarón blanco, convertido a precio por caja de 30 docenas, tomando como base el "Producers' Price-Current", más dos dólares ($2.00) por caja de 30 docenas, que es el costo aproximado de flete, seguro y otros costos en que se incurre para traer dichos huevos a Puerto Rico y venderlos. Este precio será computado los lunes de cada semana para las ventas realizadas durante la semana inmediatamente precedente.

"Para computar la diferencia con el precio de garantía de huevos producidos en Puerto Rico se tomará como base el precio promedio en Nueva York ajustado para los respectivos tamaños de huevos correspondientes a los cubiertos por estas Normas, excepto que durante el período comprendido entre el primer lunes del mes de abril y el último domingo del mes de agosto de cada año se tomará como base para computar tal diferencia respecto a todos los tamaños de huevos cubiertos por estas Normas, el precio promedio ajustado de Nueva York para huevos pequeños."

Sección 2.- Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971, según enmendada por la Ley Núm. 63, aprobada el 31 de mayo de 1972. La misma comenzará a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 30 de marzo de 1973, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura